Juicio No. 18803-2019-00367

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Quito, viernes 21 de febrero del 2020, las 11h06. **VISTOS**: Conozco el presente recurso extraordinario de casación de conformidad a lo dispuesto en el reformado numeral 2° del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo dispuesto en la reforma introducida por la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos publicada en el Suplemento del R.O. N° 517 de 26 de junio de 2019, en lo dispuesto en la resolución N° 037-2018 de 15 de marzo de 2018 en la que el Pleno del Consejo de la Judicatura nombró a los conjueces dela Corte Nacional de Justicia, en acta de 19 de marzo de 2018 para integrar las Salas de la Corte Nacional de Justicia.
Con resolución N° 197-2019 de 28 de noviembre de 2019 el Pleno del Consejo de la Judicatura designó Conjueces Temporales de la Corte Nacional de Justicia de entre los Jueces de las Cortes Provinciales y Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y Tributario a nivel nacional.

Mediante acta de sorteo de 13 de diciembre de 2019, el doctor Fernando Ortega Cárdenas, Conjuez Nacional de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, fue designado como Conjuez para conocer este recurso de casación.

Por ser el estado de la causa el de resolver sobre la admisibilidad del recurso planteado, se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- Por lo expuesto, siendo el Conjuez competente para conocer la presente causa de conformidad a lo prescrito en el artículo 201 numeral 2° del Código Orgánico de la Función Judicial y el sorteo de ley realizado el 13 de diciembre de 2019, se procederá según lo prescrito en los artículos 266 y 267, reformados, del Código Orgánico General de Procesos y la Resolución N° 05-2019 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia de 27 de noviembre de 2019.

SEGUNDA.- Según el artículo 2 de la Resolución N° 05-2019, es facultad del Conjuez la revisión de la procedencia del recurso extraordinario de casación. Esto significa que debe hacer una revisión formal de la sentencia o auto interlocutorio casados para determinar si son susceptibles de acceder a este recurso extraordinario.

2.1.- Por tanto, es indispensable que, en el presente caso, el primer pronunciamiento sobre aspectos de admisibilidad sea el de la procedencia del recurso, en relación al artículo 266 del Código Orgánico General de Procesos.

El recurso extraordinario de casación no es procedente plantearlo contra cualquier auto interlocutorio. El artículo 266, antes citado, es claro al mencionar que:

"***Procedencia.-*** *(Reformado por el Art. 42 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- El recurso de casación procederá contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo.*

Igualmente procederá respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el proceso ni decididos en el fallo o contradicen lo ejecutoriado.

Se interpondrá de manera escrita dentro del término de treinta días posteriores a la ejecutoria del auto o sentencia o del auto que niegue o acepte su ampliación o aclaración."

Por lo tanto, es indispensable determinar la naturaleza jurídica de la providencia que pone fin al procedimiento de ejecución del silencio administrativo positivo, a fin de establecer su procedencia para el recurso extraordinario de casación. La casación solamente cabe contra las "*sentencias y los autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo*".

En la especie, se dice impugnar la "*El presente recurso de casación se interpone en contra del auto que ha puesto fin a un proceso de conocimiento, dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, conformado por los jueces Diego Patricio Gordillo Cevallos, Walter Patricio Garnica Bustamante, Edison Ramiro Guerrero Zúñiga (en adelante el Tribunal) emitido el 28 de octubre de 2019 a las 14h21 y notificado el mismo día, dentro del proceso Nº 18803-2019-00367 que se sustanciación ante dicho Tribunal en virtud de la demanda presentada por el legitimado activo en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS....*" (fjs. 58 vta.) El proceso judicial de instancia hace relación a una petición de ejecución de silencio administrativo positivo.

La ejecución del silencio administrativo positivo, desde siempre, se ha tratado en un proceso judicial de ejecución que es totalmente diferente y distinto al de conocimiento. La misma jurisprudencia lo ha catalogado, fehacientemente, siempre, como un proceso de ejecución y no de conocimiento.[1]

Los procesos de conocimiento son aquellos en los que se declara un derecho; aspecto que no contiene el proceso de ejecución. De ahí, que el artículo 363 del Código Orgánico General de Procesos establezca cuáles son los títulos de ejecución. En el numeral 7º del artículo, en mención, se habla de los demás establecidos en la ley; y el tercer inciso del artículo 207 del Código Orgánico Administrativo[2] indica que el acto administrativo presunto que resulta del silencio administrativo positivo se considera un título de ejecución. Esto nos lleva, indubitablemente, a la conclusión que en el silencio administrativo positivo la ejecución del acto administrativo presunto se lo hace en proceso de ejecución que es ajeno al proceso de conocimiento. Por tanto, en el proceso de ejecución de silencio administrativo positivo no puede producirse una sentencia sino un auto interlocutorio que declare la ejecutabilidad o inejecutabilidad del acto presunto conforme los artículos 370-A del Código Orgánico General

---

[1] Sentencia de Casación Nº 0291-2009; Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia; Quito, 9 de mayo de 2016; juicio Nº 0481-2006 que sigue Lilia Reene Balseca Romero vs. Registro Civil en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito.

[2] Registro Oficial Nº 31 de 7 de julio de 2017

de Procesos y 207 del Código Orgánico Administrativo porque este proceso, al no ser de conocimiento, no puede terminar con una sentencia; pues no hay derecho que declarar. El proceso de ejecución determina si el título de ejecución contiene el acto administrativo presunto susceptible de ejecución lo cual se determina en un auto interlocutorio.

De ahí, que con total coherencia el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario de Ambato no establece en su auto la frase sacramental de una sentencia, sino que resuelve en un auto interlocutorio que declara inejecutable el silencio administrativo por causa de caducidad; por considerar, en su criterio, que la demanda es extemporánea.

DECISIÓN:

Por lo, antes expuesto, y sin que sean necesarias más consideraciones, se resuelve INADMITIR, a trámite, el presente recurso extraordinario de casación por habérselo planteado contra un auto interlocutorio que no pone fin a un proceso de conocimiento, al amparo de lo prescrito en el artículo 266 del Código Orgánico General de Procesos. Actúe la doctora Nadia Armijos Cárdenas como Secretaria Relatora, de conformidad con la acción de personal Nª 6935-DNTH-2015-KP de 1º de junio de 2015.- **NOTIFÍQUESE.-**

ORTEGA CARDENAS FERNANDO
CONJUEZ NACIONAL